

ARTICULO 447. <PROHIBICION DE NOMBRAR TUTOR O CURADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [299](#); Art. [315](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 447. Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto judicial, según el artículo [315](#), o que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.



ARTICULO 448. <AUSENCIA DE UNO DE LOS PADRES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 49 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 448. Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 448. A falta del padre podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.



ARTICULO 449. <DERECHOS DE LOS PADRES DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 449. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, ~~si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.~~

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 449. El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.



ARTICULO 450. <EXCEPCION A LA PROHIBICION DE NOMBRAR TUTOR O CURADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 450. Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos [447](#) y [448](#) y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.

Esta guarda se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.



ARTICULO 451. <GUARDADORES SIMULTANEOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 451. Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.



ARTICULO 452. <EJERCICIO PLURAL DE LA GUARDA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [437](#); [508](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 452. Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso, y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivisión del patrimonio.



ARTICULO 453. <DIVISION DE FUNCIONES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [508](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 453. Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez o el prefecto, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividir las como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.



ARTICULO 454. <SUCESSION O SUSTITUCION DE GUARDADORES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 454. Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; y establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se aplicará a los demás en que falte el tutor o curador; a menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución o sucesión al caso o casos designados.



ARTICULO 455. <GUARDAS SUJETAS A CONDICION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1139](#); Art. [1536](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [67](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 455. Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

CAPITULO III.

DE LA TUTELA O CURADURIA LEGITIMA



ARTICULO 456. <GUARDA LEGITIMA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Inciso 2 derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [68](#); Art. [73](#) Num. 5o.; Art. [113](#) Inc. 2o.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Ley 1306 de 2009:

ARTÍCULO 456. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 456. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto judicial.



ARTICULO 457. <PERSONAS QUE EJERCEN LA GUARDA LEGITIMA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 51 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.
- El texto original del artículo 22 de la Ley 75 de 1968, establece:
' ARTÍCULO 22. Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que estos.
Quedan en tales términos modificados los artículos [430](#) y [457](#) del Código Civil y derogado el artículo [587](#) del mismo Código.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'cónyuge' del numeral 1o. declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que, para los efectos allí previstos, la misma también comprende a los compañeros permanentes, y, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo’.
- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en el numeral 3o. por ineptitud de la demanda.
- Artículo declarado **EXEQUIBLE**, excepto la palabra 'legítimos' tachada del numeral 2o., declarada **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [537](#); Art. [550](#); Art. [587](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [68](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 457. Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

1o) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, por causa distinta al mutuo consenso.

2o) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> El padre o la madre, y en su defecto los abuelos ~~legítimos~~.

3o) Los hijos legítimos o extramatrimoniales.

4o) Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 457. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

primeramente el padre del pupilo.

En segundo lugar, la madre.

En tercer lugar, demás ascendientes de uno y otro sexo.

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez o prefecto, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo, se entienden legítimos.



ARTICULO 458. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 458. Es llamado a la guarda legítima del hijo natural, el padre o madre que primero le reconozca, o a quien primero se le asigne ese carácter, y si ambos le reconocen o son declarados a un tiempo padres naturales del menor, es llamado a la guarda de este, preferentemente, el padre. Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el menor, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado a ejercerla.



ARTICULO 459. <REEMPLAZO DEL GUARDADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [68](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 459. Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

CAPITULO IV.

DE LA TUTELA O CURADURIA DATIVA



ARTICULO 460. <CURADURIA DATIVA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 460. A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.



ARTICULO 461. <GUARDADOR INTERINO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [588](#); Art. [631](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [655](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [60](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 461. Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor o curador interino, para mientras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.



ARTICULO 462. <ELECCION DEL GUARDADOR DATIVO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [508](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 462. El magistrado, para la elección de tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo; y podrá, en caso necesario, nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo [453](#).

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez o prefecto preferirle para la tutela o curaduría dativa.

TITULO XXIII.

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURIA.



ARTICULO 463. <DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL GUARDADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [81](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 463. Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.



ARTICULO 464. <REQUISITO DE PRESTAR CAUCION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [65](#); Art. [2376](#); Art. [2361](#); Art. [2362](#); Art. [2363](#); Art. [2364](#); Art. [2365](#); Art. [2366](#); Art. [2367](#); Art. [2368](#); Art. [2369](#); Art. [2370](#); Art. [2371](#); Art. [2372](#); Art. [2373](#); Art. [2374](#); Art. [2375](#); Art. [2376](#); Art. [2377](#); Art. [2378](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 464. Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes sin que preceda inventario solemne.



ARTICULO 465. <EXCEPCIONES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [631](#); Art. [2362](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [84](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 465. Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores exceptuados solamente:

1o) El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.

2o) Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo.

3o) Los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes.

Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.



ARTICULO 466. <CAUCION HIPOTECARIA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [605](#); Art. [2363](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [82](#) Inc. 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 466. En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.



ARTICULO 467. <NULIDAD DE LOS ACTOS DEL GUARDADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1741](#); Art. [1743](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 467. Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.



ARTICULO 468. <INVENTARIO DE LOS BIENES DEL PUPILO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [512](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 468. El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez o prefecto, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo [512](#).



ARTICULO 469. <PROHIBICION DE EXENCION DE LA OBLIGACION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 469. El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.



ARTICULO 470. <INVENTARIO PRIVADO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 470. Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confección de inventario, podrá el juez o prefecto, oídos los parientes del pupilo, y el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables, a falta de éstos.



— ARTICULO 471. <FORMALIDADES DEL INVENTARIO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 471. El inventario deberá ser hecho ante notario y testigos, en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe.



ARTICULO 472. <CONTENIDO DEL INVENTARIO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 472. El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en números, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá, asimismo, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general, todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.



ARTICULO 473. <INVENTARIO SOLEMNE ADICIONAL>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1310](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 473. Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.



ARTICULO 474. <INVENTARIO DE COSAS AJENAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1310](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 474. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas como a las otras.



ARTICULO 475. <PRUEBA DEL DOMINIO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 475. La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.



ARTICULO 476. <ERROR EN EL INVENTARIO COMO EXCEPCION>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [1310](#); Art. [1313](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 476. Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se le ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos.



ARTICULO 477. <INCLUSIONES FALSAS EN EL INVENTARIO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [43](#) Num. 3o.; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 477. El tutor o curador que alegare haber puesto, a sabiendas, en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.



ARTICULO 478. <INTERPRETACION DEL INVENTARIO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [86](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 478. Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

